



**RESOLUCION No. CSJTOR23-395**  
7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 7 de junio de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 29 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por ARQUINOALDO VARGAS MENA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1616 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

**HECHOS**

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial respecto a que no se ha dado traslado del avalúo presentado desde el 23/01/2023 pese a las reiteraciones realizadas al Despacho en el proceso radicado bajo el número 2016-00192.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, dispuso oficiar al Doctor Iván Darío Manjarres Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-1679 del 30 de mayo de 2023, requiriéndose al Doctor Iván Darío Manjarres Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 307 de fecha 5 de junio de 2023, el Doctor Iván Darío Manjarres Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

**EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que en su Despacho cursa el proceso bajo radicado 73349400300120160019200, en el cual por auto de data 1 de junio de 2023, publicado en estado No. 22 del 2 de junio de la misma calenda, se ordenó correr traslado del avalúo presentado; acto seguido el día 5 de junio de 2023, se fijó en lista el avalúo para que corra el término de traslado, para el expediente en comento, dando trámite a lo peticionado por el actor.

Por lo anterior, señala que la mora alegada por el quejoso se encuentra superada, así mismo, esta se debió a circunstancias ajenas a los servidores judiciales, tales como sobrecarga laboral, y poco personal dado que únicamente el Juzgado cuenta con la citadora, secretaria y juez para atender las solicitudes del día en el Despacho, así como la transición de la jueza de provisionalidad a propiedad en el mes de octubre de 2021, situación acontecida nuevamente para febrero de 2022 respecto del secretario, licencias de maternidad de la secretaria en octubre de 2022 y de la jueza en el mes de abril de 2023, sumado a la vacancia judicial, y la semana Santa.

Concluye que también influye la deficiencia en el servicio de internet del edificio donde funciona el Despacho, agudizando más las condiciones que generaron la mora deprecada por el quejoso, no obstante, la inconformidad del solicitante se encuentra superada como expreso previamente.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la secretaria del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Iván Darío Manjarres Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

### **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las

decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho endilgado cursa proceso bajo número de radicado 733494003001-2016-00192-00, donde el quejoso actúa como apoderado de la parte demandante Bancolombia.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del solicitante recae en que existe una presunta mora judicial respecto a que no se ha dado traslado del avalúo presentado desde el 23 de enero de 2023 pese a las reiteraciones realizadas al Despacho en el proceso radicado bajo el número 2016-00192.

Por su parte, el Doctor Iván Darío Manjarres Vanegas, Juez Primero Civil Municipal de Honda, informó: **i)** que por auto de data 1 de junio de 2023, publicado en estado No. 22 del 2 de junio de la misma calenda, mediante el cual se ordenó correr traslado del avalúo presentado; **ii)** que se fijó en lista el día 5 de junio de 2023 para correr traslado ordenado; **iii)** que, la mora judicial se debió a circunstancias ajenas a su Despacho como la carga laboral que enfrenta el despacho, la poca capacidad instalada, y a las situaciones administrativas presentadas como la transición de la juez de provisionalidad a propiedad en el mes de octubre de 2021, situación acontecida nuevamente para febrero de 2022 respecto del secretario, licencias de maternidad de la secretaria en octubre de 2022 y de la juez en el mes de abril de 2023, sumado a la vacancia judicial, y la semana Santa.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualiza mora judicial en correr traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte actora desde el 23 de enero de 2023, esta se encuentra subsanada dado que por estado No.22 del 2 de junio de 2023, se ordenó correr traslado del avalúo presentado, orden que fue acatada fijando este el día 5 de junio de la misma calenda, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el funcionario judicial requerido informó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del proveído que menciona y la fijación en lista, informadas en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, dejando así sin fundamentó cualquier posible orden emitida; ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que en el estrado judicial endilgado han concurrido situaciones administrativas ajenas a la voluntad de los servidores judiciales que laboran en el mismo, así como a los demás inconvenientes estructurales presentados que imposibilitó al servidor judicial atender de forma inmediata el asunto objeto de vigilancia.

De esta manera, aun cuando no puede atribuírsele negligencia u omisión en el trámite del proceso, se exhortará al servidor judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho, con el fin de que pueda adoptar correctivos oportunos en casos como estos, que del todo no revisten un alto grado de complejidad, y así evitar que en el futuro lleguen a presentarse situaciones similares.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no

aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctor IVÁN DARÍO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. – EXHORTAR** al funcionario judicial para que establezcan y apliquen controles efectivos como director del despacho y del proceso, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

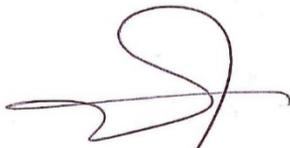
**ARTÍCULO 3º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor IVÁN DARÍO MANJARRES VANEGAS, Juez Primero Civil Municipal de Honda. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 4º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTÍCULO 5º. –** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los siete (7) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**CLARA MARITZA CABALLERO HERRERA**  
Magistrada ( E)